

40-A-12 ACUM

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil catorce.

Por agregado el oficio ref. TSA-346-2013 recibido el seis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el señor Joaquín Domínguez Parada, Presidente del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil.

En el referido oficio, el señor Domínguez Parada explica que la resolución de la sanción de destitución de la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto se dictó en el proceso disciplinario policial con referencia 135-PRO-2012 y se encuentra en elaboración del respectivo proyecto de sentencia, luego de lo cual pasará a revisión, firma y posterior notificación.

Asimismo, a efectos de ilustración de las razones por las cuales se requería la decisión antes mencionada, solicita copia certificada de la resolución pronunciada por este Tribunal el doce de noviembre de dos mil trece.

Al respecto, en virtud de los nuevos elementos aportados en el presente procedimiento y de que la resolución de la sanción de destitución de la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto aún no ha sido elaborada por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, este Tribunal considera que es procedente prescindir de la referida prueba, conforme a la normativa aplicable supletoriamente en esta sede.

Sobre la solicitud efectuada por el señor Domínguez Parada de obtener una copia certificada de la resolución pronunciada por este Tribunal el doce de noviembre de dos mil trece, es procedente acceder a tal requerimiento, con base en el art. 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por el Jefe de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil (PNC), recibido el veintiuno de febrero de dos mil doce.

De la información remitida, se advirtió que en el año dos mil once la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto habría desempeñado dos cargos en el sector público, el primero de ellos como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cuidados Moderados del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); y el segundo como enfermera de la Delegación de San Salvador Sur de la Policía Nacional Civil, con plaza nominal de Técnico III.

2. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del ocho de marzo de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso (f. 136).

En ese marco, el doctor Leonel Antonio Flores Sosa, Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, informó que desde el uno de octubre de dos mil cuatro a la fecha de remisión de su informe –treinta de abril del dos mil trece– la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto laboraba en dicho instituto ejerciendo funciones de Auxiliar de Enfermería.

Por su parte, el señor Francisco Ramón Salinas Rivera, en su entonces calidad de Director General de la Policía Nacional Civil, indicó que la señora Blanco Sorto ingresó a la corporación policial el quince de mayo de dos mil seis con plaza de Técnico III y que a la fecha de la remisión de su informe –tres de mayo de dos mil trece–, se desempeñaba como Colaborador Administrativo IX, en el Departamento de Servicios Médicos de la División de Bienestar Policial (fs. 139 al 140 y 142 al 148).

3. Mediante resolución de las ocho horas con diez minutos del diecisiete de julio del dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto por la posible infracción de las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, establecidas en las letras c) y d) del art. 6 de la LEG, y se concedió a la servidora pública aludida el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 270).

4. El abogado Antonio Benjamín Rodríguez Quinteros, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora Blanco Sorto, afirmó que su mandante sí ejerce dos empleos, uno en la Policía Nacional Civil y el otro en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pero está amparada en la excepción contemplada en el art. 95 numeral 17 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; pues no desempeña los cargos de forma simultánea sino que en horarios diferentes.

Informó que el veintiuno de mayo de dos mil trece su representada fue sancionada con destitución por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, por lo que solicita que este Tribunal se declare incompetente por el principio *non bis in idem* regulado en el art. 11 de la Constitución (fs. 272 al 274).

5. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil trece, se razonó que aunque se haya tramitado un procedimiento contra la señora Blanco Sorto en la Policía Nacional Civil, este Tribunal puede seguir su propio procedimiento contra la referida servidora pública para establecer la posible comisión de una infracción ética, ya que se tutelan bienes jurídicos distintos; pues la Ley de Ética Gubernamental confiere a este Tribunal una competencia especial al ser el ente rector de la ética pública –art. 10 inc. 2º–, y en tal sentido le compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la misma.

Asimismo, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirió información al Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que se personara al Departamento de Servicios Médicos de la División de Bienestar Policial de la Delegación San Salvador Sur de la

Policía Nacional Civil y a la Unidad de Cuidados Moderados del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con el fin de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, y que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los mismos (f. 277).

6. Mediante oficio ref. TSA-346-2013, recibido el siete de diciembre de dos mil trece, el señor Joaquín Domínguez Parada, Presidente del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, explicó que en el proceso disciplinario policial referencia 135-PRO-2012 tramitado contra la señora Blanco Sorto, el proyecto de sentencia se encontraba en elaboración, luego pasaría a revisión, firma y posterior notificación (f. 282).

7. Mediante escrito presentado el ocho de enero de este año, el abogado Rodríguez Quinteros presentó prueba documental (fs. 283 al 311).

8. En su informe, la instructora expuso las diligencias realizadas, y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 312 al 700).

9. Por resolución de las quince horas con veinte minutos del doce de marzo del año en curso, se decidió citar como testigos a los señores

(f. 701).

13. El veinte de marzo del corriente año, se recibió la declaración de los señores

En síntesis, la señora _____ expresó que labora en la Policía Nacional Civil desde el dos mil ocho, primero en la Delegación de San Salvador Sur como Encargada de Personal y, posteriormente, en el dos mil trece fue trasladada a la Unidad de Investigación Disciplinaria.

Mencionó que en el año dos mil once la señora Blanco Sorto tenía un horario de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, pero que esta “acomodaba su horario a su conveniencia”, pues llegaba y se iba a la hora que quería.

Reveló que constantemente evidenció irregularidades en la tarjeta de marcación de la referida servidora pública, quien tenía marcaciones hasta los fines de semana.

Afirmó que el Jefe de la Delegación autorizaba directamente los permisos que solicitaba la señora Blanco Sorto y que ella firmaba todos los meses su planilla de salario.

Por su parte, la señora _____, en lo medular, declaró que labora en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social desde hace diez años

Manifestó que la señora Blanco Sorto tiene un horario rotativo de las siete horas a las diecisiete horas y de las diecisiete horas a las cinco horas, pero solicitaba cambios en los turnos.

Indicó que dicha servidora pública, quien aún labora en la institución, cumple su horario irregularmente, ya que siempre ha estado solicitando licencias sin goce de sueldo.

Explicó que el período más irregular de la señora Blanco Sorto fue del año dos mil diez al dos mil doce, y que el contrato colectivo permite a los empleados requerir hasta un año de permiso por lo que ella solicitaba de tres a seis meses de licencia.

Señaló que ha denegado permisos a la referida servidora pública porque no cumplía con el requisito de trabajar el tiempo establecido.

Finalmente, el señor _____ expresó que labora en la Policía Nacional Civil como agente enfermero desde mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de su deposición.

Mencionó que la señora Blanco Sorto tenía un horario de personal administrativo de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

Aseguró que en los años dos mil once y dos mil doce, la citada servidora pública tenía un desenvolvimiento irregular en su horario de trabajo; pues algunas veces coincidían los turnos en las instituciones en las que laboraba y algunos compañeros le marcaban la tarjeta.

Manifestó que la señora Blanco Sorto llegaba a laborar dos o tres veces a la semana (fs. 706 al 711).

II. HECHOS PROBADOS

1) La señora Reyna Esperanza Blanco Sorto labora como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cuidados Moderados del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social desde el uno de octubre de dos mil cuatro hasta la fecha, según informes del Director General y el Jefe de la División de Recursos Humanos de la referida institución (fs. 139 y 140).

2) La señora Blanco Sorto ha laborado en la Policía Nacional Civil desde el quince de mayo de dos mil seis, primero ejerciendo funciones de Técnico III y desde el dos mil doce hasta la fecha como Colaborador Administrativo IX, con base en el informe del Director General de dicha entidad (f. 143).

3) En el año dos mil once y los meses de enero y febrero de dos mil doce, la señora Blanco Sorto percibía un salario de seiscientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos (US\$669.65) en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de conformidad con el control de Planillas de la citada institución (f. 699).

4) En el año dos mil once, la señora Blanco Sorto percibió un salario de seiscientos catorce dólares con treinta y ocho centavos (US\$614.38) y en el año de dos mil doce devengó un salario de seiscientos treinta y tres dólares (US\$633.00) en la Policía Nacional Civil, como hace constar el Jefe de Sección de Planillas de la mencionada institución (f. 380).

5) En el año dos mil once y los meses de enero y febrero de dos mil doce la señora Blanco Sorto tenía un horario rotativo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de las siete horas a las diecisiete horas, y de las diecisiete horas a las siete horas, según la programación de los horarios de dicha institución (fs. 684 al 693).

6) En el año dos mil once y los meses de enero y febrero de dos mil doce la señora Blanco Sorto tenía una jornada diaria establecida de lunes a viernes de las siete horas con treinta

minutos a las quince horas con treinta minutos en la Policía Nacional Civil, como lo señaló en un informe quien fuera la Encargada de Personal de la Delegación de San Salvador Sur de dicha institución, confirmándolo ella misma en audiencia de testigos (fs. 101 y 707).

7) En el año dos mil once y los meses de enero y febrero de dos mil doce, en algunos días de la semana ordinaria de labores a lo largo de todo el período investigado, la señora Blanco Sorto tenía horarios coincidentes en las instituciones antes mencionadas, de conformidad con el reporte de sus marcaciones (fs. 578 al 587 y 614 al 615).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto se identificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permite el ordenamiento jurídico”*, y de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Así, es importante aclarar en este estadio que la conducta atribuida a la señora Blanco Sorto de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, llevaría implícito el desempeño de funciones públicas simultáneas.

A criterio de este Tribunal en el presente caso existe un concurso aparente de normas, pues el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas prohibiciones éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad. Así, bajo la técnica de la consunción se permite que el precepto penal más amplio o complejo absorba a los que castiga las infracciones consumidas por aquél.

En términos más precisos, los autores Cobo y Vives enuncian este principio del siguiente modo: *“el precepto que contempla de modo total el desvalor que el ordenamiento jurídico atribuye a una determinada conducta prevalece sobre el que lo contempla sólo de manera parcial”* (Nieto, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, pág. 518).

Así, es claro que la acción de percibir dos o más sueldos en el sector público presupone el desempeño simultáneo de dos empleos públicos.

En el anterior sentido, los hechos objeto de análisis se adecúan de mejor manera a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado,*

cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”, por lo que resulta irrelevante elaborar el juicio de adecuación normativa respecto de la prohibición ética de “Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”.

2. Hecha la anterior aclaración, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

Bajo esa lógica, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones simultáneas en el sector público.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

1. Este Tribunal ha sostenido que tanto en el proceso penal como en el procedimiento administrativo sancionador un principio que funciona como límite al *ius puniendi* del Estado es el de la prescripción de la acción, según la cual transcurrido el plazo previsto en la ley no se puede llevar adelante la persecución pública derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto.

No obstante lo anterior, el legislador omitió regular en la Ley de Ética Gubernamental aprobada en el dos mil seis el plazo de prescripción aplicable a la persecución de las infracciones que esta regulaba.

Así, al llenar el vacío de ley apuntado y armonizar el plazo de prescripción del ejercicio de las acciones y sanciones derivadas de dicha normativa en la resolución de sobreseimiento del 4/III/ 2014, procedimiento ref. 65-A-12, se razonó que el plazo de prescripción para poder iniciar



válidamente un procedimiento administrativo sancionador por conductas cometidas durante la vigencia de la LEG derogada sería de un año.

En el presente procedimiento ha quedado evidenciado que la señora Reyna Esperanza Blanco Sorto labora desde octubre del dos mil cuatro en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y desde el año dos mil seis trabajó también en la Policía Nacional Civil (PNC).

Sin embargo, a efectos de precisar la competencia temporal de este Tribunal en el caso de autos, es necesario apuntar que el aviso respectivo fue remitido el veintiuno de febrero de dos mil doce, con lo cual solo puede conocerse de las presuntas infracciones cometidas por parte de la referida servidora pública en el año anterior a la remisión de ese aviso; pues como se señaló en párrafos anteriores, el plazo de prescripción para la persecución y sanción de las conductas antiéticas cometidas durante la vigencia de la Ley derogada se contrae a un año, debido al vacío legal sobre la materia y su reciente determinación jurisprudencial.

Asimismo, debido a que se trata de hechos continuados en el tiempo, se aplicará en lo sustantivo la Ley de Ética Gubernamental vigente desde el dos mil doce, por ser en el mes de febrero de dicho año que culmina el período de investigación de las conductas de la denunciada en el presente caso.

2. Aclarado lo anterior, se ha demostrado fehacientemente que desde el veintidós de febrero de dos mil once al veintiuno de febrero de dos mil doce, la señora Blanco Sorto laboraba tanto en el ISSS como en la PNC.

Además, se ha establecido que en la época señalada la servidora pública tenía un horario rotativo en el ISSS de las siete horas a las diecisiete horas, y de las diecisiete horas a las siete horas (fs. 684 al 693).

Por su parte, en la Policía Nacional Civil tenía una jornada diaria establecida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, como lo señaló quien fuera la Encargada de Personal de la Delegación de San Salvador Sur de dicha institución (fs. 101 y 707).

Es decir, en algunos días de la semana ordinaria de labores a lo largo de todo el período investigado, la señora Blanco Sorto tenía horarios coincidentes en ambas instituciones, por lo que desempeñaba simultáneamente dos cargos en el sector público sin la autorización correspondiente para ello.

Aunado a lo anterior, se ha demostrado que durante el año dos mil once y los meses de enero y febrero de dos mil doce, la señora Blanco Sorto percibía en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social un salario de seiscientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos (US\$669.65), proveniente del presupuesto del Estado, de conformidad con el control de planillas de la citada institución (f. 699).

A la vez, en la Policía Nacional Civil durante el año dos mil once la denunciada percibía un salario de seiscientos catorce dólares con treinta y ocho centavos (US\$614.38) y en el año de dos mil doce percibió un salario de seiscientos treinta y tres dólares (US\$633.00), ambos

provenientes del presupuesto del Estado, como hace constar el Jefe de Sección de Planillas de la mencionada institución (f. 380).

La servidora pública, por medio de su apoderado, alegó en su defensa que sí ejercía dos empleos, uno en la Policía Nacional Civil y el otro en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pero que estaba amparada en la excepción contemplada en el art. 95 numeral 17 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual dispone que: *“Las enfermeras y auxiliares de enfermería que presten servicios en centros asistenciales (...) o de cualesquiera otras instituciones oficiales autónomas (...), podrán desempeñar dos puestos, uno en propiedad y otro de manera interina, ya sea en un mismo centro o en dos distintos, siempre que los horarios de trabajo sean compatibles”*.

Sin embargo, ha quedado en evidencia tanto mediante la prueba documental como testimonial producida que en realidad no existía esta compatibilidad de horarios en los cargos que desempeñaba la señora Blanco Sorto en el sector público, ya que ella tenía un registro de asistencia irregular tanto en la Policía Nacional Civil como en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pues solicitaba múltiples licencias en ambas instituciones (fs. 107 al 111, 114 al 115, 578 al 587 y 614 al 615).

Adicionalmente, el apoderado de la servidora pública argumentó que los hechos dilucidados en este procedimiento ya fueron conocidos por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil; empero, esa circunstancia - de ser cierta- no inhibe a este Tribunal de poder ejercer la potestad investigativa y sancionadora que le ha sido conferida legalmente. Y es que a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la LEG, *sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar la situación analizada*, el Tribunal impondrá la multa respectiva al comprobar el incumplimiento de deberes o prohibiciones éticos previstos por esa Ley.

Así, los resultados del presente caso no están vinculadas a la responsabilidad disciplinaria determinada al interior de la Policía Nacional Civil, ya que se trata de vías o mecanismos de control que persiguen finalidades distintas, y al no existir identidad de objeto ni de causa entre los mismos no se transgrede el principio de *non bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable a la señora Blanco Sorto es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos cargos en el sector público, el primero en la Policía Nacional Civil y el segundo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; lo cual resulta aún más grave por cuanto dicha servidora pública descuidó conscientemente su jornada laboral en ambas instituciones y afectó de manera colateral el servicio de salud pública, por lo que en consecuencia infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. SANCIÓN APLICABLE

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora Blanco Sorto cometió las infracciones señaladas equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso de mérito, la infracción ética cometida por la señora Blanco Sorto, durante el período comprendido desde el veintidós de febrero de dos mil once al veintiuno de febrero de dos mil doce, supuso una afectación de la hacienda pública, por una parte, y comprometió el ejercicio eficiente de la función pública correspondiente a los cargos para los que se encontraba contratada, por otra.

En virtud entonces de la tramitación del presente caso conforme a la actual ley de la materia, vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, resulta pertinente y proporcional imponer a la infractora una multa total de cinco salarios mínimos urbanos para el sector comercio, equivalentes a un mil ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$1,120.50), por la transgresión a la prohibición ética establecida en la letra c) del art. 6 de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescíndese* de la resolución solicitada al Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil.

b) *Certifíquese* al Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil la resolución pronunciada por este Tribunal el doce de noviembre de dos mil trece.

Área de Cuidados Moderados del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Colaborador Administrativo IX de la Policía Nacional Civil, con una multa total de cinco salarios mínimos urbanos para el sector comercio, equivalentes a un mil ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$1,120.50), por haber infringido la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, ya que percibió dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado, en virtud de haber desempeñado dos cargos en el sector público durante el período comprendido del veintidós de febrero de dos mil once al veintiuno de febrero de dos mil doce.

c) *Incorpórese* los datos correspondientes de la denunciada en el Registro Público de Personas Sancionadas.

d) *Comuníquese* la presente resolución al Director General de la Policía Nacional Civil y al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 1

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

No estoy de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo que se les hacen a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el

legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera, el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento y consecuentemente con la resolución final.

San Salvador, cuatro de abril de dos mil catorce.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

